02/02/2022 – AMPARO ADMINISTRATIVO

771-2020

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. Guatemala, dos de febrero de dos mil veintidós.

I) Integrada con los suscritos magistrados, de conformidad con los números de actas cuarenta y cinco - dos mil diecinueve (45-2019) de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, cuarenta - dos mil veinte (40-2020) de fecha doce de octubre de dos mil veinte y cincuenta - dos mil veintiuno (50-2021) de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, correspondientes a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y de la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019). **II)** Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por el **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS,** en contra del **MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.** El postulante actúa bajo el auxilio de los abogados William Alfonso Morales Staackmann, Edwin Rolando Chávez Chamalé y German Eduardo López Penados.

ANTECEDENTES

A) Fecha de interposición del amparo: treinta de abril de dos mil veinte.

B) Acto reclamado: *«La amenaza cierta y determinada de la autoridad impugnada **Ministro de Ambiente y Recursos Naturales** expresada en la inacción de cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural, frente a la contaminación ambiental, la tala inmoderada y los incendios forestales».*

C) Fecha de notificación del acto reclamado al postulante: por la naturaleza del acto reclamado, no existe fecha de notificación del mismo.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno.

E) Violaciones que denuncia: salud, medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, alimentación, agua, protección a la biodiversidad, reforestación, conservación de bosques, *«vida de la población guatemalteca», «nivel adecuado*

de vida», «incumplimiento del deber del Estado de Garantizar los derechos humanos», protección de la persona humana y la familia, bien común, libertad, justicia, seguridad, paz, desarrollo integral de la persona, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y el uso racional del aprovechamiento de la fauna, flora, tierra y agua.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) De las constancias procesales y lo expuesto por el postulante se resume lo siguiente: **a)** el procurador de los derechos humanos argumentó como precedente fáctico dentro de la acción constitucional identificada en el acápite, que el medio ambiente sano consiste en un derecho humano de interés individual y universal, de compleja reclamación y que está ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, el cual se encuentra interrelacionado con diversas garantías fundamentales como la vida, salud, acceso a vivienda, agua potable, alimentación y atención médica adecuadas, entre otras, que presuponen una condición previa para la realización de cada una; refirió que debido a la producción de energía, la humanidad genera grandes cantidades de dióxido de carbono (CO2) que con otros gases de efecto invernadero acumulan el calor emitido por la Tierra en la atmósfera y agravan el calentamiento global, repercutiendo en los océanos y afectando la fauna marina; enfatizó en que no obstante los incendios son parte del proceso natural de regeneración y renovación de los ecosistemas, en su mayoría son provocados deliberadamente por causas humanas, de manera que en aras de disminuir y controlar dicha problemática, la comunidad global ha promulgado varios tratados, acuerdos y disposiciones dirigidas a que los Estados adquieran compromisos encaminados hacia la protección del medio ambiente pues según doctrina del Derecho Internacional, el derecho humano al medio ambiente sano posee una doble dimensión al consistir, por un lado, en un bien jurídico fundamental indispensable para un plan de vida digno y por otro, una garantía para la realización y vigencia de otros derechos conforme al principio de interdependencia, esto por la relación indisoluble del ser humano con su entorno y la naturaleza. **b)** En ese contexto, el amparista puntualizó que a nivel internacional, en el marco de la *Cumbre sobre la Acción Climática de Naciones Unidas en dos mil diecinueve (2019),* un grupo de científicos informó que en los últimos años la emisión de dióxido de carbono, el promedio de temperatura mundial y la pérdida de glaciares han alcanzado cifras altas y preocupantes que impactan en olas de calor generalizadas, incendios, inundaciones y sequías, lo que afecta el desarrollo socioeconómico y ambiental y es una problemática que se ha hecho evidente en publicaciones de prensa y que ha sido denunciada por varias comunidades en el país, demostrando la falta de interés y de acción por parte de la autoridad impugnada en cuanto a la implementación de políticas de prevención y lucha contra la contaminación y depredación ambiental, circunstancia que afecta gravemente al territorio nacional. Asimismo, apuntó que el *Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador* precisó que el derecho al medio ambiente sano conlleva cinco obligaciones para los Estados: garantizar un medio ambiente sano, servicios públicos básicos, protección, preservación y

mejoramiento del medio ambiente para lo cual es necesario seguir criterios de: disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Además, indicó que la *Asamblea General de la Organización de Estados Americanos* aprobó ciertos indicadores de progreso para evaluar la situación del medio ambiente, los cuales consisten en: condiciones atmosféricas, calidad y suficiencia de las fuentes hídricas, calidad del aire, calidad del suelo, biodiversidad, producción de residuos contaminantes y su manejo, recursos energéticos y el estado de los recursos forestales; en la misma línea, el *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* señaló que son condiciones determinantes para la salud: el acceso al agua limpia potable, condiciones sanitarias apropiadas, suministro necesario de alimentos sanos, nutrición adecuada, vivienda óptima, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente. Finalmente, destacó que la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* en la Opinión Consultiva OC guion veintitrés diagonal diecisiete (OC-23/17) de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, determinó ciertos estándares internacionales respecto al medio ambiente y derechos humanos que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben observar en la legislación interna y políticas públicas, consistentes en: la debida diligencia en el cuidado del ambiente, prevención de daños, cooperación con otros Estados para su protección, establecimiento de deberes de procedimiento con su población y atención a los principios de: preocupación, desarrollo sostenible (equidad intergeneracional), responsabilidad objetiva, progresividad y no regresividad. **c)** Ante lo expuesto, el accionante instó la vía constitucional del amparo para denunciar que el ministro de ambiente y recursos naturales no ha realizado las acciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia para diseñar, implementar y ejecutar políticas públicas de corto, mediano y largo plazo que garanticen un medio ambiente sano, acceso al agua, alimentación, salud, nivel adecuado de vida de todos los habitantes del territorio de la República de Guatemala, reforestación del país, biodiversidad y conservación de bosques según estándares constitucionales y convencionales fijados en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que permitan el mejoramiento progresivo del medio ambiente a pesar de que es el encargado de atender dichas obligaciones estatales conforme a los artículos 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 29 bis de la Ley del Organismo Ejecutivo y 1 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. **d) Petición concreta:** solicitó que se dicte una sentencia estructural en la que se otorgue en definitiva el amparo dada la existencia de causas estructurales que vulneran derechos fundamentales con el fin de que cesen las amenazas consistentes en las inacciones invocadas y se ordene a la autoridad impugnada: ***i)*** realizar las acciones necesarias y pertinentes dentro del ámbito de su competencia encaminadas a diseñar, implementar y *ejecutar políticas públicas* a corto, mediano y largo plazo debidamente establecidos, determinados y supervisados por el Tribunal de Amparo para cumplir con las obligaciones estatales que le corresponden; ***ii)*** *crear una política educativa* sobre la protección del medio ambiente en los municipios del país según los idiomas de cada territorio y **iii)** realizar las demás declaraciones que en Derecho correspondan.

B) Casos de procedencia: citó los incisos a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: invocó los artículos 1, 2, 3, 64, 97 y 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 29 ***bis*** de la Ley del Organismo Ejecutivo; Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; Ley denominada Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, Decreto número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala y el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo número 137-2016 del Presidente de la República.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó.

B) Terceros interesados: Engracia Reina Mendoza Caba, en calidad de cuarto alcalde cargador del municipio de San Gaspar Chajul, departamento de El Quiché; Miguel de León Ceto, en calidad de representante indígena ancestral del municipio de Nebaj, departamento de El Quiché; Concepción Santay Gómez, en calidad de primer alcalde cargador del municipio de San Juan Cotzal, departamento de El Quiché; Nicolás Sapalú Toj, en calidad de principal de la cabecera del pueblo Tz'utujil del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá; Domingo Quino Solis, en calidad de autoridad ancestral del pueblo Kaqchikel de San Andrés Semetabaj; Domingo Xajil Culum, en calidad de autoridad ancestral del pueblo Tz'utujil de San Pablo La Laguna; Marco Antonio Cuc Sajquiy, en calidad de autoridad ancestral del pueblo Kaqchikel de San Lucas Tolimán; Maximiliano Santiago Tzapinel Cush, en calidad de autoridad ancestral del pueblo K'iche' de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá y Universidad de San Carlos de Guatemala.

C) Remisión de informe circunstanciado: con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte se recibió en esta Corte el informe circunstanciado remitido por el ministro de Ambiente y Recursos Naturales.

D) Prueba: se prescindió en resolución del trece de mayo de dos mil veintiuno.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante reiteró los alegatos que expuso en la interposición del amparo.

B) Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, autoridad impugnada, en la evacuación de audiencia argumentó que el postulante no demuestra, individualiza ni particulariza el acto reclamado, de modo que éste no persigue el objetivo del amparo conforme a la ley de la materia, ya que no precisa la parte afectada ni cómo se violan los derechos denunciados. Alegó que como ente rector en la

materia de su competencia, impulsa las funciones que la ley le impone por medio del Despacho Ministerial, Vice Ministerios, Direcciones Administrativas, Delegaciones Departamentales, Departamentos de Áreas, Unidades y Coordinaciones respectivas; para el efecto, reiteró las funciones que ha desarrollado en el ámbito de su competencia y enlistó los instrumentos legales que ha emitido en cumplimiento de su deber constitucional. Solicitó que se deniegue el amparo porque el interponente no comprobó la existencia del acto impugnado ni presentó indicios creíbles que evidencien la amenaza de los derechos denunciados con los que se haga meritoria la protección constitucional solicitada.

C) Concepción Santay Gómez, en calidad de primer alcalde cargador del municipio de San Juan Cotzal, departamento de El Quiché, en quien se unificó personería, tercero interesado, señaló en la evacuación de audiencia que se adhiere al contenido del memorial por medio del cual el amparista promovió la presente acción constitucional y resaltó que conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y los Acuerdos de Paz, existe un interés directo de que se tome en consideración su participación en la toma de decisiones, disposiciones y políticas estatales en los territorios de San Juan Cotzal, San Gaspar Chajul y Santa María Nebaj del departamento de El Quiché, toda vez que como pueblo maya ixil ocupan tierras en las que existen resguardos ecológicos para la vida y las mismas están siendo devastadas por la falta de políticas públicas efectivas para protegerlas y reducir los impactos del cambio climático. Alegó que el informe circunstanciado rendido por la autoridad impugnada a este Tribunal, no atiende los actos impugnados sino que evidencia, por un lado, la inactividad del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y por otro, la ausencia de participación de pueblos indígenas en la formulación de políticas y programas de ejecución y proyectos en construcción de los que se informó.

D) Nicolás Sapalú Toj, en calidad de principal de la cabecera del pueblo Tz'utujil del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá, en quien se unificó personería, tercero interesado, alegó al evacuar audiencia que con base en el artículo 67 constitucional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el asunto reclamado por el solicitante del amparo es de interés nacional y le afecta a la población maya tzútujil, maya kaqchikel y maya k'iche' asentados en la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno a la cual representa, por lo que el Estado debe garantizar el derecho fundamental de carácter colectivo, consistente en la participación y consulta de los pueblos indígenas, consagrado en las normas legales citadas y en instrumentos internacionales, reafirmado por la Corte de Constitucionalidad en el sentido de que debe consultarse a los pueblos indígenas en toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectarles; expuso que el acto reclamado en esta acción constitucional no respetó su derecho a ser consultados a pesar de ser un pueblo indígena. Requirió que se dicte sentencia conforme a lo solicitado en el escrito inicial.

E) Universidad de San Carlos de Guatemala, tercera interesada, en la evacuación de audiencia expuso que el postulante denuncia el incumplimiento de las funciones de la autoridad impugnada establecidas en el artículo 29 *bis* de la Ley del Organismo Ejecutivo, en virtud de la carencia de planificaciones diversas y adecuadas dirigidas a la implementación y ejecución de políticas públicas en el ámbito de su competencia, por lo que la resolución favorable de la presente acción constitucional contribuiría a que el Ministerio reprochado asuma su responsabilidad para la realización del bien común que le impone la Constitución Política de la República de Guatemala pues de trabajar en conjunto con otras instituciones como el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y el Instituto Nacional de Bosques se evidenciaría una significativa diferencia en la situación actual del país. Indicó que no existe una cultura de prevención contra la contaminación y de conservación del ambiente en los centros educativos, lo cual es responsabilidad integral del Estado a través de las respectivas autoridades administrativas. Solicitó que se declare con lugar el amparo y se realicen las correspondientes conminaciones a la autoridad denunciada por la evidente inacción ante la vulneración de los principios del derecho al medio ambiente.

F) Ministerio Público, Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, al evacuar la audiencia concedida enfatizó en que la amenaza que expone el procurador de los derechos humanos es acorde a las funciones constitucionales que le son asignadas y está fundamentada en virtud que existe suficiente evidencia a nivel mundial y nacional respecto al deterioro del medio ambiente y la grave contaminación ambiental, así como numerosas denuncias de comunidades en el país, estadísticas de incendios forestales y demás antecedentes que citó en el escrito de interposición del amparo, los cuales afectan principalmente a países en vías de desarrollo. Alegó que si bien existen políticas públicas encaminadas a proteger el medio ambiente, es innegable la inacción de ejecución de dichos planes y proyectos a los que la autoridad impugnada hizo alusión en el informe circunstanciado rendido ante este Tribunal, extremo que manifiesta la concurrencia de las graves amenazas denunciadas por el amparista. Por lo anterior, resaltó que es procedente otorgar el amparo para que se conmine a la autoridad reclamada a que en el ámbito de su competencia legal, cumpla con las obligaciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente para evitar que se consume la amenaza que anticipa el solicitante del amparo, en beneficio de todos los habitantes de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

-I-

De la naturaleza del amparo y la razón fundante de la decisión.

Conforme al artículo 265 del texto constitucional, el amparo opera como garantía constitucional por la que puede instarse la eficacia de derechos humanos fundamentales, ya sea para asegurar la vigencia y respeto de los mismos o para restablecer su goce cuando existe amenaza de violación o violación propiamente

de ellos por decisiones, actos u omisiones de autoridad competente; lo que se pretende a través del amparo es la tutela en forma oportuna de un derecho esencial y para ese efecto, el Estado tiene el deber de garantizar los derechos aludidos por todos los medios de los que dispone ya que dentro de sus obligaciones está la de brindar a todos los habitantes de la República de Guatemala un desarrollo integral.

Procede conferir el amparo, en su modalidad preventiva, cuando el postulante acredita una amenaza real y verdadera que atenta contra derechos fundamentales por la actitud pasiva de la autoridad cuestionada; por lo que, ante tal situación, es necesario proferir una sentencia estructural con la finalidad de prevenir que la falta de cumplimiento de las funciones legales de la autoridad reclamada, siga generando la violación de normativa internacional y constitucional.

-II-

Marco normativo en materia de medio ambiente.

De conformidad con el artículo 12, inciso b) del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,* el mejoramiento del medio ambiente se reconoce como una medida necesaria para consolidar el derecho de toda persona a gozar del más alto nivel posible de salud física y mental. De igual manera, teniendo presente que Guatemala es un país multiétnico y con amplia diversidad cultural, es importante destacar que en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* se considera que los mismos tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras y recursos, por lo que los Estados deben establecer y ejecutar programas de asistencia dirigidos a este sector tan importante de la población y enfocarse en asegurar la conservación y protección a la que se hace referencia, sin discriminación alguna; en la misma línea, es oportuno resaltar que el *Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,* en los artículos 4 numeral 1, 7 numerales 3 y 4, así como el 32, establece la importancia de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar y realizar estudios en cooperación con los pueblos aludidos en relación al medio ambiente de los territorios que habitan. De ahí que el medio ambiente sano sea un derecho humano que los Estados deben garantizar a todos sus habitantes y en función de esa responsabilidad estatal, los gobiernos se comprometen a ajustar sus legislaciones para la creación de un entorno propicio que asegure el acceso a los demás derechos que conforman esta garantía fundamental, destacando entre estos: el derecho a la salud, agua, saneamiento, alimentación, vivienda y otros.

En ese sentido, la *Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa* en los artículos 64, 97 y 126 la obligación estatal de velar por la protección y conservación del patrimonio cultural, los recursos naturales y garantizar el derecho humano a un ambiente sano para prevenir la contaminación y mantener el equilibrio ecológico; asimismo, se establece a nivel constitucional que deben

adoptarse las normas necesarias para el aprovechamiento racional de la fauna, flora, tierra y agua, así como el interés social de reforestar el país y conservar los bosques. Para el cumplimiento de ese fin, la *Ley del Organismo Ejecutivo en el artículo 29 bis,* estipula que el ente encargado de dar cumplimiento a este deber del Estado es el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales pues dentro de las funciones sustantivas que se le asignan a dicha institución ministerial se encuentran la formulación y ejecución de políticas dirigidas a la protección, conservación y mejoramiento del ambiente, el control y supervisión de asuntos relativos a esta materia y la promoción de una conciencia pública ambiental.

En congruencia con lo anterior, es preciso citar que el *Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente,* establece las acciones pertinentes que debe asumir el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para acatar las asignaciones que le atribuye la ley; en ese sentido, este cuerpo normativo contiene normas de cumplimiento obligatorio revestidas de principios especializados en el tema ambiental con los cuales se pretende reforzar y materializar la protección, prevención y mejoramiento del medio ambiente en los diferentes ámbitos espaciales e institucionales hacia los cuales va dirigido para construir un marco jurídico-institucional en esta materia. Así también, el *Decreto número 7-2013 del mismo órgano legislativo citado, contiene la Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero,* la cual es resultado de compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado de Guatemala derivado de la suscripción y ratificación de diversos instrumentos concernientes al cambio climático dentro de los cuales destacan: la Convención en el Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, el Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Por otro lado, el *Decreto número 38-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Educación Ambiental,* es producto del esfuerzo para cimentar las bases de una opinión pública informada y enfocada hacia una verdadera responsabilidad social en materia de ambiente a través de la implementación de la educación ambiental en el sistema educativo nacional.

Además, en respuesta a la actualización de una estructura orgánica que impulse cambios efectivos en la gestión ambiental y que responda al desarrollo y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se emitió el A*cuerdo Gubernativo número 73-2021 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales,* con el fin de responder de forma dinámica al desarrollo y cumplimiento de las funciones del referido Ministerio, frente la preocupante situación ambiental en el país. En conjunto al cuerpo reglamentario referido, cabe apuntar que el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, contenido en el *Acuerdo Gubernativo número 137-2016 del Presidente de la República y el Reglamento de las Descargas y Reuso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos, Acuerdo Gubernativo número 236-2006 del*

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, constituyen disposiciones reglamentarias orientadas al tratamiento especializado que pretende hacer frente a la problemática ambiental y combatir las dificultades producidas por la contaminación en el territorio nacional a través del establecimiento de un equilibrio ecológico y la erradicación del deterioro de los recursos naturales con los que cuenta el Estado.

El marco legal referido evidencia el esfuerzo del Estado de Guatemala para construir y trabajar por un medio ambiente sano que permita a la población establecer mejores condiciones de vida y constituye un objetivo de trabajo importante en su gestión ejecutiva e institucional para impactar de manera positiva a nivel local, regional y nacional en el mejoramiento del entorno ambiental pues por medio del mismo se impulsa el cumplimiento de las obligaciones fijadas constitucionalmente al Estado en este tema vital para la humanidad.

-III-

Del acto reclamado y los agravios puntualizados por el solicitante del amparo. El procurador de los derechos humanos acude ante este Tribunal de Amparo denunciando la inacción del ministro de ambiente y recursos naturales porque considera que no ha realizado los actos pertinentes dentro del ámbito de su competencia conforme a los *artículos 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 29 bis de la Ley del Organismo Ejecutivo y 1 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente* para diseñar, implementar y ejecutar políticas públicas de corto, mediano y largo plazo que garanticen un medio ambiente sano, acceso al agua, alimentación, salud, nivel adecuado de vida de todos los habitantes del territorio de la República de Guatemala, reforestación del país, biodiversidad y conservación de bosques según estándares constitucionales y convencionales fijados en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que permitan el mejoramiento progresivo del medio ambiente.

En el trámite del amparo, se le requirió al postulante que precisará las áreas territoriales respecto de las que pretende la protección constitucional que solicita o bien aquellas en las que se suscita la amenaza o violación que se intenta prevenir, a lo cual respondió que se trata de todo el territorio nacional. De igual manera, esta Corte le ordenó al accionante indicar las dependencias del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que no estén realizando su función y las normas que se están incumpliendo, extremo del que puntualizó, en resumen, lo siguiente: **i)** las políticas que existen por parte de la autoridad impugnada en la materia de su competencia son escasas, no específicas e insuficientes, ya que no obstante el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales establece que el viceministro de ambiente debe impulsar la implementación de políticas ambientales, éstas no abarcan la totalidad de sistemas y elementos ambientales como: la tala de árboles, incendios, protección y conservación de flora y fauna, patrimonio natural del país, recursos no renovables, hídricos, pesqueros, hidrobiológicos, líticos, edáficos, atmosféricos, sequía, organismos modificados

biológicamente, prevención y control de la contaminación visual, por ruido y sistemas bióticos; **ii)** no se han realizado campañas de educación ambiental con cambio de conducta en la población; **iii)** desde el año dos mil dieciséis, no se ha cumplido con la elaboración y presentación del informe anual ambiental del Estado; iv) el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental no contempla un proceso de consulta conforme al Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; **v)** no ha accionado para coadyuvar los esfuerzos de ratificación del Acuerdo de Escazú que se firmó desde el año dos mil dieciocho; **vi)** en la página institucional no existe evidencia de un sistema de información sobre cambio climático; **vii)** no se ha ejecutado en su mayoría la Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, Decreto número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala, toda vez que no se han creado ni implementado los planes, programas, proyectos y estrategias que en la misma se establecen; **viii)** el viceministro administrativo financiero es responsable de que exista insuficiencia del recurso humano, físico, financiero e informático necesario para el funcionamiento del Ministerio de mérito y **ix)** las Direcciones de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, Coordinación Nacional y de Cumplimiento Legal cuentan con poco personal especializado a pesar de la excesiva carga laboral, lo que repercute en atrasos dentro de la tramitación de expedientes de evaluación, aprobación, control y seguimiento ambiental e incumplimiento de los principios administrativos de sencillez, celeridad así como de los principios propios del Derecho Ambiental para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y el Reglamento de Control, Evaluación y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo número 137-2016 del Presidente de la República.

-IV-

De lo informado por la autoridad impugnada respecto al acto reclamado.

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, la autoridad impugnada rindió ante este Tribunal Constitucional, informe circunstanciado en el que indicó que el amparista no presentó ningún respaldo que fundamente los agravios y violaciones denunciados en su contra; al respecto, reportó que ha realizado diversas acciones, políticas, planes y programas en cumplimiento de su deber constitucional dentro de las cuales detalló las siguientes ***políticas ambientales*** y el instrumento legal que las contiene: **i)** Normativa sobre la Política Marco de Gestión Ambiental, Acuerdo Gubernativo 791-2003 del presidente de la República; **ii)** Política de Conservación, Protección y Mejoramiento del Ambiente y los Recursos Naturales, Acuerdo Gubernativo 63-2007 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; **iii)** Política Nacional de Cambio Climático, Acuerdo Gubernativo 329-2009 del presidente de la República; iv) Política para el Manejo Integral de las Zonas Marino Costeras de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 328-2009 del presidente de la República; **v)** Política Nacional de Producción Más Limpia, Acuerdo Gubernativo 258-2010 del presidente de la República; **vi)** Política para la Desconcentración y

Descentralización de la Gestión Ambiental en Guatemala, Acuerdo Ministerial 450-2011 del ministro de ambiente y recursos naturales; vii) Política para la Gestión Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 341-2013 del presidente de la República; **viii)** Política Ambiental de Género, Acuerdo Ministerial 248-2015; **ix)** Política Nacional para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, Acuerdo Gubernativo 281-2015 del presidente de la República; **x)** Política Nacional de Educación Ambiental de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 189-2017 del presidente de la República. El funcionario impugnado también informó que están en proceso de formación dos políticas ambientales consistentes en: **i)** Política Marco para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico de Guatemala y **ii)** Política Nacional contra la Degradación de Tierras, la Desertificación y Sequía.

Además, la autoridad reclamada agregó que el **Viceministerio de Recursos Naturales y Cambio Climático** se ocupa de dieciséis ***proyectos*** que se encuentran en ejecución y doce más que están en construcción los cuales están dirigidos a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del medio ambiente y recursos naturales del país, así como al derecho humano de un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado que prevenga la contaminación y el deterioro del ambiente y la pérdida del patrimonio natural de la nación. Los proyectos aludidos fueron detallados por: nombre, dirección, unidad, departamento y responsable a cargo, coordinador, área de influencia/área geográfica y objetivo general, descripción que consta en forma específica dentro del expediente de amparo en los folios del setenta y cinco (75) al ochenta (80), de los cuales se citan los siguientes: **a)** de *los proyectos en ejecución: «Promoviendo Territorios Sostenibles y Resilientes en Paisajes de la Cadena Volcánica Central en Guatemala», «Primer Reporte Bienal y Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático», «Adaptación al Cambio Climático en el Corredor Seco de Guatemala», «Canje de Deuda para la Adaptación al Cambio Climático», «Centroamérica: Fomento de Resiliencia, Aumento de Capacidades para la Reducción del Riesgo de Desastres por Inundaciones y Sequía y Fomento de la Resiliencia en Centroamérica», «Desarrollo Rural y Adaptación al Cambio Climático Fase II / ADAPTATE II GIZ», «Estrategia Nacional REDD+ - Fase II Consolidación de la Estrategia», «Preparación de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación Evitada y Degradación de Bosques en Guatemala REDD+2 COMPLEMENTO», «AFOLU - Rediness - [sic] Generación y Preparación de Información para la Formulación de Propuestas de Financiamiento para el Sector Agricultura, Silvicultura y otros Usos en Guatemala», «CAEP», «Fortalecimiento de los procesos de planificación nacional de Guatemala para la adaptación al cambio climático (NAP)», «Programa de Reducción de Emisiones de Guatemala», «Cadenas de Valor Forestal, Comunidades, Bosques y Biodiversidad: Promoviendo el Diálogo, Intercambio y Cadenas de Valor Forestal para Adaptarse y Mitigar el Cambio Climático», «Sistemas de aguas y drenaje urbano más Resilientes y sostenibles Aguas Urbanas en el Valle Marquense», «Apoyo para la Formulación del Programa de Saneamiento del Lago de Atitlán PROSANA» y «Biodiversidad y Desarrollo Comunitario, Bosques, Biodiversidad y Desarrollo Comunitario: Fortaleciendo la Gestión Nacional de Áreas Protegidas».*

b) *De los proyectos en construcción,* destacan los orientados a: **i)** iniciativas nacionales para el mejoramiento de la cooperación regional en el manejo ambientalmente racional en residuos de equipos eléctricos o electrónicos en países de América Latina; **ii)** el uso y disposición ambiental de equipo contaminado con biofenilos policlorados y desechos de diclorodifeniltricloroetano; **iii)** el manejo del ecosistema marino del Pacífico Centroamericano; **iv)** la implementación del Programa de Acciones Estratégicas para el manejo sostenible de recursos marinos vivos compartidos en los ecosistemas marinos del Mar Caribe y de la Plataforma Continental del Norte de Brasil; **v)** gestión del agua y aguas residuales; **vi)** manejo integrado de la cuenca al Arrecife del Sistema Arrecifal Mesoamericano; **vii)** mecanismos para la distribución de riesgos agrícolas de baja emisión y resistencia al cambio climático; **viii)** iniciativa de Inversión Productiva para la Adaptación al Cambio Climático; **ix)** la electromovilidad en América Latina; **x)** cooperación técnica para la gestión integral de productos químicos y desechos peligrosos en el área fronteriza; **xi)** el desarrollo de las capacidades en manejo y conservación integral de la biodiversidad a nivel regional y **xii)** gestión de riesgo a inundaciones y sequía para el corredor seco centroamericano.

Aunado a lo anterior, el **Viceministerio de Ambiente** reportó que a través de las delegaciones departamentales que conforman la Dirección de Coordinación Nacional, han accionado dentro del marco de las diferentes políticas públicas ambientales vigentes orientadas al cumplimiento de sus atribuciones y competencias legales; para el efecto, destacó lo siguiente: **i)** en el Marco de la Política de Conservación, Protección y Mejoramiento del Ambiente y los Recursos Naturales, Acuerdo Gubernativo número 63-2007 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, han capacitado a la sociedad civil, Consejos Comunitarios de Desarrollo Urbano y Rural –COCODES–, docentes del magisterio y grupos de mujeres en temas de agua, suelo, bosque, saneamiento ambiental, áreas protegidas, educación ambiental, entre otros; también se han certificado a guardianes ecológicos y educadores ambientales, impartido diplomados en temas ambientales, realizado monitoreos ambientales a proyectos públicos y privados y hectáreas reforestadas. **ii)** En el contexto de la Política para la Desconcentración y Descentralización de la Gestión Ambiental en Guatemala, señaló que a través de las delegaciones departamentales se han podido ingresar instrumentos ambientales de diferentes categorías tanto en forma física como a través del Sistema ***BIAWEB*** y tienen como objetivo la emisión de licencias ambientales en las delegaciones departamentales así como el traslado y seguimiento de denuncias sobre hechos en materia ambiental para prestar cobertura a nivel nacional. Como respaldo a la información brindada, la autoridad impugnada adjuntó un disco compacto que contiene: **i)** el Plan Operativo Anual dos mil veinte, [multianual dos mil veinte al dos mil veinticuatro]; **ii)** el Plan Operativo Anual dos mil veintiuno, [multianual dos mil veintiuno al dos mil veinticinco]; estos planes operativos anuales detallan la metodología, estructura presupuestaria, planificación para ejecución de políticas públicas vigentes, programas, proyectos, acciones, medidas rehabilitadoras, proyección de resultados y metas estratégicas e institucionales de desarrollo trazadas por la autoridad impugnada para la realización de sus fines en las diferentes áreas de trabajo que le competen de

conformidad con la ley como: el recurso hídrico, uso de la tierra, deforestación, sequía, desertificación, manejo de residuos, desechos sólidos y aguas residuales, adaptación al cambio climático, sistema atmosférico, educación ambiental, entre otras y el seguimiento de proyectos dentro de los cuales destacan: el Canje de Deuda para Guatemala, Adaptación del Cambio Climático en el Corredor Seco de Guatemala, Reparación a las Comunidades Afectadas por la Construcción de la Hidroeléctrica Chixoy y Gobierno Abierto; **iii)** en el reporte de resultados del diseño, implementación y ejecución de políticas públicas de corto, mediano y largo plazo por departamento se encuentran igualmente las ***actividades*** por medio de las cuales las diferentes ***delegaciones departamentales*** informaron que ejecutan las políticas públicas ambientales vigentes en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de las cuales destacan las siguientes en los departamentos de Quetzaltenango, Chiquimula, Escuintla, San Marcos, Zacapa, Sololá, Alta Verapaz, Quiché, Santa Rosa, Totonicapán, Chimaltenango, Jalapa, El Progreso y Huehuetenango: capacitaciones, diplomados, foros, charlas, talleres en temas ambientales dirigidos a la sociedad civil, socialización y sensibilización de normativa ambiental, formulación de planes municipales de ordenamiento territorial para la formación de un desarrollo sostenible, atención de denuncias ambientales, gestión de instrumentos ambientales, reforestaciones, establecimiento de viveros forestales, implementación de los Reglamentos de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y el Reglamento de Aguas Residuales; como parte de esta última normativa, varios departamentos trabajan en la construcción, funcionamiento, asesoría y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales, instalación de biobardas, jornadas de limpieza, reciclaje y recolección de residuos y desechos sólidos, monitoreo y erradicación de basureros clandestinos, apoyo en la prevención de incendios forestales y proyectos municipales de concientización para la protección del medio ambiente.

En el mismo sentido, la **Unidad de Género** del Ministerio relacionado comunicó que a través del Grupo Impulsor de Género, integrado por una persona representante de las direcciones, unidades y departamentos de dicho Ministerio, desarrolla la Política Ambiental de Género y por medio del Sistema de Monitoreo reportan los avances de las metas asignadas en el Plan de Acción del año dos mil quince al dos mil veinte; en su reporte destacó la implementación de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres Guatemaltecas y el Plan de Equidad de Oportunidades.

Adicionalmente, en el informe circunstanciado de mérito, la autoridad recurrida señaló que la **Dirección de Formación y Participación Social** desarrolla la Política Nacional de Educación Ambiental de Guatemala; para el efecto, especificó que el plan de implementación de la citada política se desarrolla de la siguiente manera: **i)** a ***nivel formal, dirigido al sistema educativo en los distintos niveles y modalidades educativas; no formal,*** a través del fortalecimiento de capacitaciones locales e informal, orientado a la población en general por medio de los distintos medios de comunicación masiva; **ii)** mecanismos de fortalecimiento institucional; **iii)** diversidad cultural y entendimiento intercultural en armonía con la madre tierra y **iv)** capacidades técnicas del capital humano

enfocadas al ambiente para la adaptación y mitigación del cambio climático. Como logros en lo relativo a este tema, la referida Dirección enunció que se ha socializado la política ambiental de su competencia y cuenta con un cronograma de acciones a realizar para el año dos mil veinte, así como un mecanismo de seguimiento e implementación, una mesa de Coordinación Interinstitucional de Educación Ambiental para el Desarrollo Sostenible entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Educación, según Convenio firmado en diciembre del dos mil diecinueve.

Dentro del plan de implementación de educación ambiental a nivel formal indicó que se ha trabajado la incorporación de la temática ambiental en el Currículo Nacional Base con el propósito de que se establezca un principio didáctico que permita construir una dimensión en la que el medio ambiente esté presente en las decisiones respecto a cualquier elemento educacional. En los programas de educación ambiental no formal señaló que trabajan procesos de sensibilización en la temática ambiental según las necesidades locales que atienden las solicitudes de grupos, instituciones, empresas, centros educativos y organizaciones a través de charlas, conversatorios, foros y seminarios en tópicos en materia de medio ambiente. Asimismo, destacó que los *«Diplomados de Educación Ambiental»* avalados por la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala –FAUSAC– y desarrollados por la Dirección relacionada, tienen el propósito de capacitar formadores por medio de las delegaciones departamentales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en todo el país en temas como: énfasis en cambio climático, manejo sostenible de tierras, restauración ambiental y forestal, énfasis en gestión integral de residuos y desechos sólidos y el cambio climático enfatizado en cuencas hidrográficas, residuos y desechos sólidos. En esa misma línea, señaló que el Departamento de Capacitación de la Dirección relacionada, ha establecido alianzas estratégicas a nivel institucional para la conservación de bienes y servicios ambientales que fortalezcan el manejo de áreas protegidas, refiriéndose para ese efecto al Centro de Estudios Conservacionistas –CECON–, Jardín Botánico y Museo de Historia Natural, todos de la Universidad de San Carlos de Guatemala en donde se ha impartido el Diplomado de Educación Ambiental con Énfasis en Cambio Climático dirigido a guarda recursos de los Biotopos Universitarios y voluntarios. Informó también acerca del Manual de Educación Ambiental sobre el Recurso Hídrico que diseñó con apoyo técnico de la Cooperación Japonesa para sensibilizar a nivel nacional el Reglamento de Aguas Residuales y coadyuvar a la construcción de una cultura ambiental. Destacó los proyectos denominados *«Líderes Ambientales 2020» y «Guardianes Ecológicos 2020»* por medio de los cuales se promueven la participación de jóvenes guatemaltecos para incentivar el valor por los recursos naturales y fomentar la participación, sensibilización, concientización y desarrollo de la juventud en temas de protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente; reportó estadísticas de los resultados obtenidos en estas actividades a nivel nacional. En el nivel informal, apuntó que se trabajan campañas, concursos, ferias, conmemoraciones, foros y marchas a favor del ambiente así como la creación de aplicaciones tecnológicas, lúdicas, telemáticas y demás material didáctico de contenido ambiental dirigido a la niñez. La Dirección de Formación y

Participación Social igualmente hizo alusión a la condecoración que se otorga a destacados ambientalistas por medio de la Insignia Presidencial del Medio Ambiente a través de la Medalla Presidencial con la cual se reconoce a una persona o institución de las acciones que realizan en apoyo a la protección, conservación, promoción y mejoramiento de los bienes y servicios naturales.

En términos de espacios académicos relacionados a la materia en cuestión, indicó que la Red de Formación e Investigación Ambiental –REDFIA– genera estrategias conjuntas de alto nivel a través del fortalecimiento de la coordinación interinstitucional entre universidades para incidir en la toma de decisiones a nivel nacional y que se creó el Grupo de Investigación Mesoamericana de Cambio Climático, la Alianza Mesoamericana de Universidades por la Sostenibilidad y una plataforma virtual que promueve y difunde la oferta académica el tópico de mérito, participando activamente a nivel mundial y regional en Alianzas de Ambiente y Sustentabilidad; en el ámbito nacional recalcó que se tiene un papel importante en la organización del Sistema Guatemalteco de Ciencias del Cambio Climático –SGCCC– en el contexto de la Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, Decreto número 7-2013 del Congreso de la República de Guatemala, así como la participación en congresos nacionales de cambio climático y ante la Red de Formación para América Latina y el Caribe.

Asimismo, el funcionario impugnado a través de la Dirección relacionada, informó que se han suscrito convenios de cooperación e intercambios en materia de educación ambiental con las siguientes instituciones: Ministerio de Educación, Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Instituto Centroamericano de Administración Pública, Comisión Presidencial de Diálogo, Asociación Nacional de Restauradores y con la Mancomunidad Trinacional Fronteriza Río Lempa [la cual se encuentra pendiente de firma] y que a través del Centro de Documentación «Doctor Juan de Dios Calle Schlesinger» se brinda información bibliográfica impresa y digital a usuarios internos y externos en temas de ambiente, recursos naturales y cambio climático así como a diferentes instituciones, centros educativos y municipalidades e ingresan información del acervo bibliográfico y audiovisual al Sistema Digital de Documentos para consulta tanto del público como a nivel interno dentro del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Finalmente, es preciso apuntar que en la evacuación de la audiencia conferida en el presente proceso constitucional, la autoridad reclamada citó como parte de las acciones que demuestran el cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales, la creación de los siguientes ***instrumentos legales:*** **i)** el Acuerdo Ministerial número 206-2020 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual se creó el Sistema BIAWEB el cual está dirigido a la recepción, atención y aprobación de solicitudes de instrumentos ambientales; **ii)** el Reglamento de Registro de Proyectos de Remoción o Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, Acuerdo Ministerial número 284-2020 del Ministerio de

Ambiente y Recursos Naturales; **iii)** Acuerdo Ministerial número 37-2021 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por el cual se creó el Sistema General de Entes Generadores de Aguas Residuales denominado –SIGEGAR–; **iv)** Acuerdo Gubernativo número 18-2021 del presidente de la República, en el que se creó el Viceministerio del Agua del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; **v)** Acuerdo Gubernativo número 19-2021 del presidente de la República, que contiene las disposiciones para promover la protección y conservación de cuencas hidrográficas de la República de Guatemala; **vi)** Acuerdo Ministerial número 90-2020 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por el que se crea el Departamento de Patrullas Ambientales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; **vii)** Acuerdo Ministerial número 197-2020 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que implementa la Unidad de Laboratorio Central de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales por conducto del cual se podrán realizar análisis físicos químicos en materia de recurso hídrico; **viii)** Acuerdo Gubernativo número 73-2021 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; **ix)** Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y la Asociación Civil «Plantemos 1000 árboles –P1000A–» Para Fortalecer Técnicamente la Participación Ciudadana en Actividades Ambientales y de Cambio Climático; **x)** Memorando de Entendimiento entre la República de Guatemala a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; xi) Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Desarrollo Social –MIDES– y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para la Reducción de la Vulnerabilidad por medio del Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos de la Cuenca Media del Río Motagua a Cambio de Entrega de Alimentos; **xii)** Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y la Municipalidad de San Antonio La Paz para la Implementación del Proyecto Reducción de la Vulnerabilidad por medio del Manejo Integral de los Residuos y Desechos Sólidos de la Cuenca Media del Río Motagua en el municipio de San Antonio La Paz, departamento de El Progreso a Cambio de Entrega de Alimentos y **xiii)** Convenio de Cooperación entre Rainforest Alliance, Inc. y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala para el Fortalecimiento de las Capacidades para Afrontar los Desafíos del Cambio Climático de Guatemala.

-V-

Del análisis de los agravios enunciados por el amparista.

Puntualizados los agravios que el procurador de los derechos humanos endilgó a la autoridad impugnada en la presente acción constitucional, derivados de la supuesta inacción del cumplimiento a sus deberes legales y la consecuente amenaza a la vulneración de los derechos fundamentales denunciados, así como particularizados los puntos informados oportunamente por el ministro recurrido a este Tribunal de Amparo, se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente de la siguiente manera.

Como punto de partida, esta Corte determina que con base en el análisis de las constancias procesales es posible establecer que no obstante la autoridad impugnada argumentó que los alegatos del amparista devienen insostenibles e infundados porque no se realizó un análisis creíble de cómo se violan o amenazan los derechos que denunció, según lo informado por el ministro recurrido se logró determinar que lo reportado acerca de la formulación de instrumentos legales y la ejecución de políticas ambientales, proyectos y programas a nivel local, nacional e internacional, resulta insuficiente y preocupante ante la actual problemática medioambiental que se suscita a nivel global y sobre todo el impacto que dicha situación ocasiona en el territorio nacional pues es alarmante la afectación que se genera en los habitantes del país respecto al goce de los derechos fundamentales que denunció el solicitante del amparo en virtud que la efectiva tutela de los derechos aludidos está en peligro por la falta de acciones óptimas y efectivas por parte del Estado dirigidas al cumplimiento de sus deberes fundamentales.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que el señalamiento del accionante consistente en que: ***«i) las políticas que existen por parte de la autoridad impugnada en la materia de su competencia son escasas, no específicas y por lo tanto insuficientes ya que (…) éstas no abarcan la totalidad de sistemas y elementos ambientales como: la tala de árboles, incendios, protección y conservación de flora y fauna, del patrimonio natural del país, recursos no renovables, hídricos, pesqueros, hidrobiológicos, líticos, edáficos, atmosféricos, sequía, organismos modificados biológicamente, prevención y control de la contaminación por ruido, visual y sistemas bióticos»,*** es acertado en virtud que conforme al informe circunstanciado rendido por la autoridad impugnada, en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se encuentran vigentes diez políticas públicas ambientales, focalizadas en distintos temas de interés en materia ambiental, sin embargo, como lo apuntó el postulante, las mismas no abarcan las importantes áreas de atención que exige el ramo de trabajo del citado Ministerio pues la demanda de la situación ambiental del país no se limita a los temas abordados en las diez políticas que enlistó el sujeto pasivo de la presente acción constitucional ni en los dieciséis proyectos en ejecución que describió. La perspectiva anterior se desprende del hecho de que las políticas relacionadas, proyectos, programas, actividades e instrumentos legales reportados por el funcionario recurrido demuestran una carencia de enfoque y tratamiento de tópicos esenciales como: la tala de árboles, recursos pesqueros, hidrobiológicos, recursos no renovables, sistemas: líticos, edáficos, bióticos, políticas específicas de conservación enfocados en la: flora, fauna y conservación del patrimonio natural y control de la contaminación auditiva y visual. De manera que ante la escasa extensión de las políticas públicas ambientales vigentes y la insuficiente cobertura que reflejan tanto los proyectos en ejecución como las actividades implementadas descritas por el ministro reclamado, en relación al ámbito de su competencia, este Tribunal de Amparo determina que dichos extremos confirman el inminente peligro que existe respecto a la tutela del medio ambiente sano que el Estado debe garantizar a la población guatemalteca por conducto de la autoridad impugnada, de modo que debe

atenderse a la solicitud del amparista y conferir la protección constitucional instada en lo relativo a este agravio.

En relación al argumento relativo a que: ***«ii) no se han realizado campañas de educación ambiental con cambio de conducta en la población»,*** esta Corte considera que a pesar de que en las constancias del proceso, el ministro denunciado informó acerca de las acciones que ha ejecutado, y que actualmente realiza, en relación a la implementación de la Política de Educación Ambiental en sus diferentes niveles [formal, no formal e informal] y a través de distintos proyectos de formación ciudadana y académica; sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que tales actividades y programas carecen de un enfoque pluricultural con el que se englobe a una significativa parte de la población guatemalteca ya que el Estado de Guatemala es un territorio multiétnico y multilingüe; el referido enfoque generaría una notable alza de posibilidades que produciría cambios notorios de conducta en la población guatemalteca en forma palpable, como lo pretende el amparista. Lo expuesto tiene fundamento en una de las solicitudes que formuló el procurador de derechos humanos en el Amparo consiste en: *«crear una política educativa sobre la protección del medio ambiente en los municipios del país según los idiomas de cada territorio»,* aspecto del que esta Corte encuentra una clara ausencia en los programas y proyectos indicados por la autoridad recurrida respecto a los trabajos de cumplimiento a la política educativa ambiental y que consecuentemente afecta la repercusión de los resultados pretendidos en el área educacional en temas de medio ambiente, por lo que el agravio endilgado al ministro impugnado en este sentido, resulta verídico y procedente para otorgar la protección constitucional de mérito con el propósito de extender el impacto de los resultados de la política educativa ambiental hacia una mayor escala poblacional posible.

En la misma línea, esta Corte estima pertinente acotar que en lo relacionado al señalamiento consistente en que: ***«iv) el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental no contempla un proceso de consulta conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo»,*** aunque dicha inconformidad no es viable analizarla por conducto del amparo por ser objeto de conocimiento a través de la inconstitucionalidad de ley, ya sea en la modalidad de caso concreto o bien para atacar el vicio parcial o total de una ley, reglamento o disposición de carácter general [según doctrina legal sostenida por la Corte de Constitucionalidad en sentencias de fechas: veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, veintitrés de noviembre de dos mil quince y veintitrés de agosto de dos mil trece, emitidas en los expedientes números 5649-2015, 2988-2014 y 2632-2013, respectivamente]; no obsta que este Tribunal Constitucional estima necesario señalar que de la información brindada por el ministro impugnado, no se observa ninguna inclusión, participación o consulta hacia la población indígena en la formulación de las políticas públicas ambientales actuales que afecten los territorios que ocupan estas poblaciones ni una intervención relevante de éstos pueblos en las actividades que ejecuta el Ministerio de mérito, lo que denota veracidad en los alegatos que los terceros interesados expresaron en las evacuaciones de audiencia conferidas dentro del proceso constitucional

identificado en el acápite, relativos a que como pueblos indígenas no se les toma en cuenta en la formulación de políticas públicas en materia de ambiente en lo concerniente a las tierras que habitan, aspecto al que tienen derecho así como al derecho de consulta en relación a medidas legislativas o administrativas que las autoridades estatales tomen y que involucren los territorios y recursos en donde residen; prueba de lo aseverado es que la autoridad recurrida no informó respecto a políticas, programas, planes o proyectos ambientales en los que colaboren, dirijan o promuevan estos pueblos respecto a las regiones y localidades en donde se encuentran, las reservas ecológicas que los rodean y tampoco que existan acciones en los idiomas propios de cada comunidad.

Por otro lado, el solicitante del amparo expresó su inconformidad respecto a determinadas omisiones de las que estima se deriva la inminente amenaza de los derechos denunciados, respecto de las cuales la autoridad impugnada no emitió pronunciamiento alguno dentro del trámite del proceso constitucional de mérito, de las que esta Corte estima pertinente emitir los siguientes pronunciamientos: **a)** en lo relativo a las inacciones dirigidas a que: ***«iii) desde el año dos mil dieciséis, no se ha cumplido con la elaboración y presentación del informe anual ambiental del Estado»,*** al desconocerse la postura del sujeto pasivo del amparo en cuanto este punto, se tiene que la actitud omisa del funcionario denunciado, lejos de desvirtuar el alegato del accionante, le da crédito a su señalamiento de inactividad pues se ignora si el ministro recurrido ha dado o no cumplimiento a la labor informativa descrita; **b)** en lo relativo a que la autoridad impugnada: ***«v) no ha accionado para coadyuvar los esfuerzos de ratificación del Acuerdo de Escazú que se firmó desde el año dos mil dieciocho»,*** esta Corte considera oportuno citar que el inciso n) del artículo 7 del Acuerdo Gubernativo 73-2021 del presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, establece que el citado ente ministerial debe: *«Coordinar y participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la firma y ratificación de convenios, convenciones y tratados internacionales, en materia de ambiente, recursos naturales y cambio climático en relación a las obligaciones y compromisos del país…»,* sin embargo, es de conocimiento público que Guatemala no ha ratificado la firma del Acuerdo relacionado y se ignora si el ministro impugnado ha impulsado, dentro del ámbito de su competencia, algún tipo de acciones para cumplir su función de *«coordinar» y «participar»* con las instituciones diplomáticas y/o legislativas pertinentes para la consolidación oficial y legal del instrumento internacional aludido, cuyo contenido es de vital importancia en materia de ambiente y que contribuirá significativamente al afianzamiento de las diversas garantías que conforman el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que, ante la falta de conocimiento respecto a los esfuerzos y actos por parte de la autoridad impugnada para este fin, no se logra desvanecer el agravio endilgado al funcionario reclamado; **c)** en cuanto a la omisión referente a que: ***«vi) en la página institucional no existe evidencia de un sistema de información sobre cambio climático»,*** este Tribunal de Amparo determina que el inciso f) del artículo 9 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales preceptúa que el viceministro de ambiente debe: *«Velar porque las dependencias a su cargo se coordinen con el Sistema de Información sobre*

Cambio Climático, en el ingreso y actualización de información», labor de la que no se obtuvo ninguna respuesta o declaración por parte del funcionario reprochado, de manera que al desconocerse la existencia o no de que la información relacionada se esté manejando en la forma que determina la ley por parte de la autoridad impugnada, resulta preocupante la situación actual del cumplimiento de dicha normativa y su consecuente impacto a largo plazo en los efectos que pueda ocasionar en la efectiva ejecución de políticas, planes y proyectos concernientes a este campo [cambio climático]; d) acerca de que: ***«vii) no se ha ejecutado en su mayoría la Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (…) toda vez que no se han creado ni implementado los planes, programas, proyectos y estrategias que en la misma se establecen»,*** al igual que en los puntos anteriores, la autoridad recurrida omitió contestar en forma concreta lo concerniente a la ejecución de los planes, programas y proyectos a los que hace alusión el amparista en relación al cuerpo legal citado, por lo que ante la falta de postura del ministro impugnado frente a dichos señalamientos, no se logra desvirtuar el peligro y amenaza a la que alude el solicitante del amparo pues la conducta omisa del funcionario endilgado, deviene alarmante al carecer de certeza respecto al cumplimiento de sus funciones legales dentro del campo de su competencia y amerita que este Tribunal Constitucional confiera la protección solicitada en protección al bienestar de la población guatemalteca.

Por último, en relación a los argumentos del postulante consistentes en que: **«viii) el Viceministro Administrativo Financiero es responsable de que exista insuficiencia del recurso humano, físico, financiero e informático…»** y por lo tanto ***«ix) las Direcciones de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, Coordinación Nacional y de Cumplimiento Legal cuentan con poco personal especializado a pesar de la excesiva carga laboral, lo que repercute en atrasos dentro de la tramitación de expedientes (…) e incumplimiento de los principios administrativos de sencillez, celeridad así como de los principios propios del Derecho Ambiental…»,*** esta Corte considera que a pesar de que en el reporte de las actividades departamentales que rindió el ministro impugnado, se describe que algunas delegaciones informaron acerca de la emisión de instrumentos ambientales, llama la atención el manejo que en las mismas se presta en relación a las denuncias por temas de violación al medio ambiente pues en el referido informe se comunicó que varias delegaciones trasladan las denuncias referidas a la Dirección de Cumplimiento Legal para su tramitación, extremo que evidencia la falta de una verdadera desconcentración y descentralización como tal en la tramitación y gestión de estas acusaciones, las cuales culminan en retardos al diligenciamiento y seguimientos tanto de estos procesos como de los demás que tiene a su cargo la Dirección relacionada; por lo anterior, este Tribunal considera que los argumentos del postulante adquieren certeza y no se logran desvanecer pese a la respuesta del funcionario reclamado en lo relativo a la desconcentración y descentralización de la gestión administrativa dentro del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Las consideraciones y apuntamientos expuestos, conllevan a esta Corte a concluir en que los agravios determinados por el procurador de los derechos humanos evidencian las siguientes causas estructurales que patentizan y agravan la problemática medioambiental que afronta el país: **i)** la deficiencia de las políticas públicas vigentes en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en virtud que no se adaptan adecuadamente a las necesidades latentes en materia ambiental a nivel nacional y carecen de la inclusión de diversas áreas de trabajo que competen al ámbito de trabajo del funcionario impugnado, cuya atención es urgente como quedó establecido al inicio del presente apartado considerativo ya que es imperiosa una extensión del tratamiento dirigido a los diversos sistemas naturales que necesitan cuidado en el territorio nacional para la rendición de resultados palpables e inmediatos en beneficio de los habitantes de la República de Guatemala; **ii)** la insuficiente ejecución de las políticas públicas ambientales actuales que, a pesar de que la autoridad reclamada reporta algunos resultados, se evidencia que el impacto de estos es mínimo y no alcanza a los distintos sectores poblacionales y **iii)** la persistente actitud omisa del sujeto pasivo del amparo que afianza los alegatos manifestados por el postulante en cuanto a la inminente amenaza de los derechos que conlleva la garantía a un medio ambiente sano para los habitantes del territorio nacional por la inacción de la autoridad impugnada al cumplimiento de sus deberes legales.

Aunado a lo anterior, es preciso citar que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto número 54-86 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 13 incisos a) y f) establece que son atribuciones esenciales del procurador de derechos humanos: *«a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos; (…) f. Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente;…»,* lo cual justifica la legitimación que tiene el amparista para acudir a la presente vía constitucional en resguardo de los derechos concernientes a: la salud, medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, alimentación, agua, protección a la biodiversidad, reforestación, conservación de bosques, *«vida de la población guatemalteca», «nivel adecuado de vida», «incumplimiento del deber del Estado de Garantizar los derechos humanos»,* protección de la persona humana y la familia, bien común, libertad, justicia, seguridad, paz, desarrollo integral de la persona, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y el uso racional del aprovechamiento de la fauna, flora, tierra y agua; sumado a que conforme al pronunciamiento emitido respecto a cada agravio apuntado por el accionante, se logró evidenciar el riesgo en el que se encuentran cada uno de los derechos relacionados y la amenaza que existe de su tutela por parte del Estado para el alcance de un bienestar integral conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la normativa legal citada en materia de derechos humanos y concretamente el ordenamiento jurídico relativo al medio ambiente, derivado del incumplimiento de acciones óptimas y efectivas por parte del funcionario delegado para ese fin, el ministro de ambiente y recursos

naturales, toda vez que la información rendida por el citado funcionario no desvirtuó los señalamientos endilgados en su contra y por el contrario dieron certeza a la amenaza que denunció el solicitante del amparo.

Establecido lo anterior, esta Corte estima conveniente otorgar el amparo solicitado con el fin de atender las peticiones del accionante en el sentido de ordenar al ministro de ambiente y recursos naturales que cumpla con las atribuciones que la ley le fija, en el ámbito de su competencia para que formule, diseñe, implemente y ejecute, en plazos debidamente determinados, las políticas públicas adecuadas a las necesidades y problemática real del ambiente en el territorio nacional, mismas que deberán englobar las diversas áreas de trabajo y sistemas ambientales necesarios que ameriten atención y cuidado conforme a las bases técnicas, científicas y presupuestarias con que cuente la institución que representa; asimismo, la autoridad recurrida debe agregar a la política educativa nacional existente, un enfoque y difusión apropiado conforme a los idiomas que se hablen en cada territorio a nivel nacional. De esa forma deberá declararse en la parte resolutiva del presente fallo para los correspondientes efectos que implica el otorgamiento de la acción constitucional instada.

Doctrina legal: en los casos de amenaza denunciados por vía del amparo, la Corte de Constitucionalidad ha sido conteste en sostener el siguiente criterio: *«…la procedencia de la garantía instada se encuentra condicionada a que:* ***i)*** *la amenaza sea cierta e inminente; y ii)* se compruebe fehacientemente, por el postulante, no solo su concurrencia sino, adicionalmente, que por dicho conducto se limiten derechos constitucionales…», en las sentencias de fechas: doce de septiembre de dos mil doce, veintiséis de febrero de dos mil trece y diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dictadas en los expedientes 1777-2012, 2321-2012 y 4054-2014, respectivamente.

-VI-

Por la forma en que se resuelve la presente acción constitucional y conforme a los artículos 44 al 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas a la autoridad impugnada por tratarse de una institución de carácter estatal, esto con base en el principio de legalidad por el cual se debe presumir buena fe en la actuación de la Administración Pública.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 1, 3, 4, 7, 8, 10, 19, 20, 33 y 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 29, 35 del Acuerdo 1-2013 y 2 inciso b) del Auto Acordado 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **POR MAYORIA DECLARA**: **I) OTORGA** el amparo interpuesto por el **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS,** en contra del **MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES;** en consecuencia, para los efectos estructurales consignados en este fallo, la autoridad impugnada deberá: **i)** realizar las acciones necesarias y pertinentes dentro del ámbito de su competencia encaminadas al diseño, implementación y ejecución de políticas públicas respecto a la protección del medio ambiente, el derecho al agua, la reforestación del país, la protección de la biodiversidad y conservación de bosques, fijando plazos a corto, mediano y largo plazo, debidamente establecidos y determinados, las cuales deberán contemplar las áreas de trabajo que conforme a la ley le corresponde a dicha autoridad para cumplir con los fines legales y las obligaciones estatales que le competen, para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y **ii)** agregar a la política educativa existente el enfoque y difusión apropiado según los idiomas de cada territorio a nivel nacional; debiendo remitir para el efecto a esta Corte, dentro del plazo de seis meses de recibida la ejecutoria del presente fallo, copia certificada de las políticas y demás acciones pertinentes que se formulen para el propósito designado en esta resolución; bajo apercibimiento de imponer la multa de mil quetzales al ministro reclamado, en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo fijado, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que pudiera incurrir por su incumplimiento. **II)** No se condena en costas a la autoridad impugnada. **III)** Oportunamente remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **IV)** Notifíquese, al estar firme, remítase certificación de lo resuelto a la autoridad impugnada y en su momento archívense las presentes diligencias.

Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Vocal Primera, Presidenta Cámara de Amparo y Antejuicio; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrado Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrado Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquiax Baquiax, Magistrado Vocal Quinto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octavo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Décimo primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décimo Segundo; Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Harold Estuardo Ortíz Pérez, Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio; Néctor Guilebaldo de León Ramírez, Magistrado Presidente Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Gustavo Adolfo Dubón Gálvez, Magistrado Presidente, Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala; Freedyn Waldemar Fernández Ortíz, Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Jaime Amílcar Gonzáles Dávila, Presidente, Sala Tercera de

la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.